

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CEUTA

SENTENCIA: 00570/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

CALLE FERNANDEZ N° 2.INFORMACIÓN: 856907822

Equipo/usuario: TRA

N.I.G: 51001 45 3 2018 0000185

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000092 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/D\*:
Abogado:
Procurador D./D\*: MARIA CRUZ RUIZ REINA
Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Da

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1

CEUTA

EXPEDIENTE: PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 92/18

#### SENTENCIA

En Ceuta, a 4 de septiembre de dos mil dieciocho.

D° IGNACIO DE LA PRIETA GOBANTES, Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 1 de Ceuta, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 92/18, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por pombre y representación, contra el Ayuntamiento de Málaga, ha dictado la presente resolución en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la providencia de apremio



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se incoó el correspondiente procedimiento, señalando día para la vista, dando traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, compareció únicamente la parte actora, ratificándose en las alegaciones expuestas en la demanda, recibiéndose el procedimiento a prueba, y tras el trámite de conclusiones, se termino el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

Con suspensión del plazo para dictar Sentencia, se dio traslado a las partes a fin de que alegaren lo que a su derecho conviniere sobre la posible inadmisión del recurso al no haberse agotado la vía administrativa previa, quedando los autos para

resolver.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Establece el art. 69 LJCA, en PRIMERO.declarará la la sentencia apartado c), que las inadmisibilidad del recurso, o de alguna tuvieran por pretensiones, cuando disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación. Por su parte, el art. 25 de la citada contenciosonorma dispone que el recurso relación con administrativo es admisible en disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que vía administrativa, ya la fin а definitivos o de trámite, si estos últimos deciden



procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Según consolidada doctrina jurisprudencial, este precepto encuentra su justificación en el principio de seguridad jurídica, que impone la necesidad o la exigencia de plazos, términos y formalidades a la hora de ejercer las particulares acciones en defensa de sus derechos e intereses legítimos, según lo dispuesto en el artículo 24 CE.

El art 137 de la Ley 7/85, en su apartado 1.a) prevé la existencia de un órgano especializado para económicoreclamaciones las resolución de conocimiento función de administrativas con la sobre de de las reclamaciones resolución recaudación inspección de gestión, liquidación, е tributos e ingresos de derecho público que sean de competencia municipal, estableciéndose en el apartado 2° de dicho artículo que la resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo contenciosointerposición del recurso la administrativo, aparte de la posibilidad prevista en 3° de acudir, previamente apartado reclamación económica-administrativa, con potestativo, al recurso de reposición previsto en el artículo 14 de la Ley 39/1988.

En consecuencia con lo expuesto, el recurrente, antes de acudir a la vía jurisdiccional, debió agotar administrativa, como expresamente la vía indicaba en la providencia de apremio en el apartado de "recursos", lo que no hizo, por lo que no agotó la previa, resultando, en administrativa vía consecuencia, que dicha providencia de apremio no contenciososusceptible de recurso administrativo, con la consecuencia de la inadmisión del interpuesto.

CUARTO.- Por lo que se refiere a las costas y según lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., procede imponer las costas a la parte recurrente.



### FALLO

Contra ésta Sentencia podrá interponerse ante éste Juzgado recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde su notificación, previa consignación de la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado, sin la cual no se admitirá a trámite el recurso, de conformidad con lo dispuesto en la D.A. 15ª de la L.O.P.J.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido dada, leida y publicada por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.